Expediente: 600.32.7.22.0002

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0093

Fecha: 14 marzo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, modificada mediante la resolución 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante, radicado PR-2021-0331 del 19 de marzo de 2021 se pone en conocimiento por parte del IDEAM los puntos de deforestación del año 2021 en las semanas del 17 al 24 de febrero y del 3 al 10 de marzo, para la verificación por parte de Corporinoquia.

Que mediante, Auto N°. 600.6.21.0059 del 29 de julio de 2021 se dispuso ordenar una visita Técnica de oficio a los sitios donde se ha identificado deforestación en áreas de jurisdicción de la Corporación en la Territorial Vichada, de acuerdo con el reporte preliminar de detecciones tempranas de deforestación, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año 2020 y al primer trimestre del año 2021, todos ellos correspondientes al municipio de Cumaribo-Vichada.

Un profesional del área técnica de La Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 06 de agosto de 2021, a los hechos reportados para determinar si estos constituyen una infracción ambiental, así mismo, para verificar la existencia de la deforestación en cada una de las áreas reportadas por el IDEAM

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0188 de fecha 05 de noviembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 06 de agosto de 2021, a la vereda Campo Alegre, Corregimiento de Werima, municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...) *4. CONCEPTO TECNICO*

En cumplimiento al Auto N°. 600.6.21.0059 del 29 de julio de 2021 "Por medio del cual se ordena una visita Técnica de oficio" La Dirección Territorial Vichada de CORPORINOQUIA realizó visita técnica de verificación el día 06 de agosto de 2021, a los hechos reportados por el IDEAM para determinar si estos constituyen una infracción ambiental, así mismo, para verificar la existencia de la deforestación en cada uno de los puntos reportados; uno de los cuales se localizada en la Vereda Campo Alegre, Corregimiento de Werima, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada en las coordenadas geográficas Decimales Latitud (N) Latitud (N) 3,8525360° Longitud (W) -70,3928220°.

Una vez efectuada la visita, se determina que en dicho punto reportado se realizó una afectación ambiental por la tala y quema, en suelo arenoso que aporta unas condiciones retardantes para que un individuo arbóreo se recupere, así como la quema del área para establecer un cultivo Pan Coger como lo es el maíz. Esto no permite la recuperabilidad tanto de la cobertura vegetal nativa del suelo y de los individuos arbóreos. El área afectada consta de 11 hectáreas y se encuentra sobre una cobertura de Bosque Denso (3.1.1).

Se considera que la afectación antrópica presente en el área reportada por el IDEAM no permite la sucesión o regeneración natural de las especies forestales afectadas; como lo mencionan Castillo et al. (2003) , donde señalan que la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema generando principales impactos

en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad. Así mismo, Salgado et al. (2014) , menciona que el impacto más dramático en el contexto de la deforestación es la pérdida del habitad de millones de especies.

Dando cumplimento a lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental" resolviéndose que: en cuanto al beneficio ilícito no hay lugar a costos evitados ya que el trámite de registro de conucos no tiene costo y está prohibido establecerlos a costa de los bosques. Respecto del grado de afectación se pondera como producto de la tala como Moderado dada la afectación ambiental generada por alteración del ecosistema y de las funciones del ecosistema asociadas al mismo, teniendo en cuenta que dicha afectación conlleva a acentuar los procesos erosivos, afectando los componentes florísticos y del suelo por la remoción en masa de especies forestales, en cuanto al factor de temporalidad se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación el cual no se pudo identificar en campo, por e lo cual se determina como instantáneo. La capacidad de detección de la conducta se establece como "BAJA", para las circunstancias atenuantes y agravantes NO se identificaron, respecto a los costos asociados no se tuvieron y finalmente, en cuanto a la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores se logró encontrar en las bases de los censos del SISBÉN IV para el conocimiento de la capacidad socioeconómica del señor Henry Salcedo Bonilla identificado con CC. 86.036221 de Cumaribo – Vichada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Henry Salcedo Bonilla identificado con CC. 86.036221 de Cumaribo – Vichada, por el incumplimiento de la Resolución Nº 500.41.13.169 del 21-2-13 Art. 6, núm. 4, se remite el presente Concepto Técnico al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que se realicen las acciones pertinentes, en virtud de las consideraciones aquí indicadas.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0188 de fecha 05 de noviembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor a señor Henry Salcedo Bonilla identificado con CC. 86.036221 de Cumaribo – Vichada, como el responsable de la tala y quema de 11 hectáreas sobre una cobertura de Bosque Denso, en suelo arenoso que aporta unas condiciones retardantes para que un individuo arbóreo se recupere, esta misma área se utilizó para establecer cultivos de Pan Coger como lo es el maíz, en las coordenadas geográficas Decimales Latitud (N) Latitud (N) 3,8525360° Longitud (W) -70,3928220°, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar

sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0188 de fecha 05 de noviembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que, con la ejecución de las actividades de tala y quema de 11 hectáreas sobre una cobertura de Bosque Denso, en suelo arenoso que aporta unas condiciones retardantes para que un individuo arbóreo se recupere, esta misma área se utilizó para establecer cultivos de Pan Coger como lo es el maíz, en las coordenadas geográficas Decimales Latitud (N) Latitud (N) 3,8525360° Longitud (W) -70,3928220°, afectando los recursos naturales y el medio ambiente en general, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento de bosques naturales y quema, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"* y el Decreto 1076 de 2015, así:

"(…) ***Decreto 1076 de 2015.***

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(…)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor Henry Salcedo Bonilla identificado con CC. 86.036.221 de Cumaribo – Vichada, por la tala y quema de 11 hectáreas sobre una cobertura de Bosque Denso, en suelo arenoso que

aporta unas condiciones retardantes para que un individuo arbóreo se recupere, esta misma área se utilizó para establecer cultivos de Pan Coger como lo es el maíz, en las coordenadas geográficas Decimales Latitud (N) 3,8525360° Longitud (W) -70,3928220°, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0188 de fecha 05 de noviembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0002

Que de acuerdo con el Articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor, Henry Salcedo Bonilla identificado con CC. 86.036.221 de Cumaribo – Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0188 de fecha 05 de noviembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0002.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor, Henry Salcedo Bonilla identificado con CC. 86.036.221 de Cumaribo – Vichada, en la vereda Campo Alegre, Corregimiento de werima, Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, o a quienes de forma expresa el autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009;

para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Avila / Directora Territorial
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario